



PRAL. 306/2020.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

En **veintidós de abril de dos mil veinte**, el suscrito secretario de guardia doy cuenta al juez con la demanda de amparo recibida a las **dieciocho horas con dieciséis minutos del día de hoy**, promovida por 1) **Roció Felipe Hernández**, 2) **Fátima Guadalupe Santiago Mata**, 3) **Laura Oliva Procopio Martínez**, y 4) **Lucía Méndez Martínez**, por propio derecho, contra actos del **presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y de otras autoridades**, en la que reclama actos relacionados con los derechos económicos, sociales y culturales, como lo es el **derecho a la asistencia social y médica, con folio de recepción, 5221**, y **hago costar a)** que se consultó la base de datos del sistema computarizado para el *registro único de profesionales del derecho, ante los órganos jurisdiccionales*, y se encontró registro a nombre de las personas siguientes: 1) **Darinel Blas García**, 2) **Artemio Hernández Hernández** y 3) **José Manuel Rosales López**; asimismo, se localizó el registro de **Darinel Blas García**, con el nombre de usuario "**juristafx**" y **b)** que en el sistema de turnos de guardias de los Juzgados de Distrito dependientes del Poder Judicial de la Federación, se advierte que al **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, le corresponde la guardia en la semana que comprende del veinte al veintisiete de abril del año en curso. **Doy fe.**

El secretario.

Lic. Federico de Jesús Díaz Arias.

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, veintidós de abril de dos mil veinte.

Demanda de amparo y registro.

Atento a lo establecido en el artículo 62 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, con la demanda de amparo **recibida a las dieciocho horas con dieciséis minutos del día de hoy**, promovida por 1) **Roció Felipe Hernández**, 2) **Fátima Guadalupe Santiago Mata**, 3) **Laura Oliva Procopio Martínez**, y 4) **Lucía Méndez Martínez**, por propio derecho,

contra actos del **presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y de otras autoridades**; fórmese el expediente, mismo que deberá quedar registrado con el número **306/2020**.

Admisión de la demanda.

Con fundamento en los artículos 103, fracción I, 107, fracciones I, VII y XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 8, 35, 37, 108, 110 y 112 de la Ley de Amparo, **se admite la demanda de amparo.**

Suspensión de oficio.

Previo a proveer sobre la petición de la media cautelar solicitada, se estima necesario precisar que los actos reclamados impactan en el derecho a la salud y, a la postre, en el derecho a la vida, por ello **se acordará de plano** en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo.

De igual modo, conviene señalar que tradicionalmente la medida cautelar en el juicio de amparo estaba pensada solo con efectos conservativos, por tanto, los actos omisivos, prohibitivos negativos y consumados no eran objeto de medida cautelar, ya que ello solo ocurría con los actos positivos.

No obstante, la teoría constitucional sobre la medida cautelar creada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue evolucionando hasta llegar al punto en que dicha institución procesal ya establecía efectos anticipados, siempre y cuando se actualizara la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, claro, sin dejar de observar el orden público y el interés social.

La teoría antes aludida fue positivada por el poder reformador de la Constitución en el año dos mil once, lo que por sí aumenta en gran medida su fuerza normativa y vuelve



imperativo para este órgano de control constitucional, en términos del artículo 138 de la Ley de Amparo, realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, contenido y datos de localización siguientes:

“SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo [124 de la Ley de Amparo](#), basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo [107, fracción X, constitucional](#), en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuizar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este

proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.”

De igual modo, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, contenido y datos de localización siguientes:

“SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA. Los artículos [107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución](#) y [147 de la Ley de Amparo](#) vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado", que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior.”

Apariencia del buen derecho y peligro en la demora.

En la especie, se actualizan los supuestos de apariencia del buen derecho, atento a lo manifiesto que resulta la inconstitucionalidad de los actos reclamados, por su



transgresión directa al derecho humano a la salud y como consecuencia al derecho humano a la vida.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, contenido y datos de localización siguientes:

“DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL. La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.”

No afectación al Interés Social y disposiciones de Orden Público.

Sobre tal aspecto, se puede afirmar que se surte el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues no se contravienen disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social por las siguientes consideraciones:

Se entiende por interés social y orden público la referencia a las condiciones que aseguran el funcionamiento

armónico y normal de las instituciones sobre un sistema coherente de valores y principios; además, estos últimos se traducen en el balance entre los derechos humanos y las libertades individuales, con los de la comunidad.

Tales conceptos, para efectos de la suspensión, guardan una estrecha relación, puesto que el primero se refiere a disposiciones plasmadas en ordenamientos legales cuyo fin es el de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población; en tanto que el segundo alude al hecho, acto o situación que reporte una ventaja, un provecho, la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o mal público.

En cuanto a la ponderación simultánea entre los principios e intereses en colisión, se le debe dar preferencia al derecho a la salud y, por ende, al derecho a la vida, pues la satisfacción al interés social y disposiciones de orden público no puede acontecer desproporcionadamente en relación con los derechos humanos que se encuentran en tensión, especialmente cuando derivado de los actos autoritarios reclamados y sus efectos, se vacía de contenido normativo el núcleo esencial de los mismos, haciendo por completo nugatoria su salvaguarda constitucional.

Por el contrario, la propia ley reglamentaria, en su artículo 129, fracción V, establece que se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la medida cautelar, se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país; mientras que el quejoso se duele, precisamente, de la omisión de abastecimiento, suministro y entrega de insumos, material



y equipo de protección, para evitar el contagio de las personas infectadas con el virus COVID-19.

Es aplicable, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, de rubro, contenido y datos de localización siguientes:

“SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: “SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.”, sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.”

Concesión y efectos de la medida cautelar.

Con fundamento en los artículos 15 y 126 de la Ley de Amparo, **se decreta de oficio y de plano la suspensión**, para que las autoridades responsables comprueben la entrega de insumos, material y equipo de protección a las quejasas **1) Roció Felipe Hernández**, **2) Fátima Guadalupe Santiago Mata**, **3) Laura Oliva Procopio Martínez**, y **4) Lucía Méndez**

Martínez, a efecto de que, atendiendo a su labor como trabajadoras de la salud, quienes día a día hacen frente a la pandemia, no sean contagiadas con el virus SARS-COV-2 (COVID-19), y así garantizar la vida e integridad de las peticionarias del amparo, ya que de lo contrario resultaría imposible restituir a la parte quejosa en el disfrute al derecho humano de la salud y la vida; en el entendido de que las autoridades responsables deberán proveer, de ser necesario, las diligencias necesarias para vigilar y garantizar que se cumpla con el lineamiento referido en este párrafo, con la finalidad de que se garantice su salud y no se ponga en riesgo su vida.

Informe relativo a la suspensión de plano.

Se requiere a las autoridades responsables para que dentro del plazo de **veinticuatro horas** rindan a este órgano jurisdiccional el informe sobre el cumplimiento que den a la medida cautelar otorgada, en el entendido que esta orden deberá obedecerse bajo la más estricta responsabilidad de las responsables, con el apercibimiento que de no rendir su informe dentro del tiempo concedido se tramitará el incidente de exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, culminando con la sanción establecida en el artículo 209, en relación con las fracciones III y IV del numeral 262, ambos de la Ley de Amparo.

Apoya lo anterior, la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, contenido y datos de localización siguientes:

“DERECHO A LA SALUD. ALGUNAS FORMAS EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN REPARAR SU VIOLACIÓN. Cuando en un caso concreto esté directamente vinculado el derecho a la salud y exista una determinación de la vulneración de aquél, el juzgador tiene que, en efecto, buscar, dentro de sus respectivas competencias y atendiendo al caso concreto, ordenar las reparaciones pertinentes. Así, la protección del derecho a la salud supone la regulación de los servicios de salud en el ámbito interno, así como la implementación de una



serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación. Algunas de las reparaciones que se pudieran dar en estos supuestos, de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional, son: i) establecer un marco normativo adecuado que regule la prestación de servicios de salud, estableciendo estándares de calidad para las instituciones públicas y privadas, que permita prevenir cualquier amenaza de vulneración a la integridad personal en dichas prestaciones; ii) las autoridades deben prever mecanismos de supervisión y fiscalización estatal de las instituciones de salud, así como procedimientos de tutela administrativa y judicial para la presunta víctima, cuya efectividad dependerá, en definitiva, de la puesta en práctica que la administración competente realice al respecto; iii) cuando hay una lesión clara a la integridad de la persona, como es la mala práctica médica, las autoridades políticas, administrativas y especialmente judiciales, deben asegurar e implementar la expedición razonable y prontitud en la resolución del caso; iv) tomar todas las medidas necesarias para salvaguardar el derecho humano al nivel más alto posible de salud; v) otorgar servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como que sean apropiados médica y científicamente. Cuando en un caso concreto esté directamente vinculado el derecho a la salud y exista una determinación de la vulneración de aquél, el juzgador tiene que buscar, dentro de sus respectivas competencias y atendiendo al caso concreto, ordenar las reparaciones pertinentes.”

No ha lugar a tramitar incidente de suspensión.

Sin que haya lugar a formar incidente de suspensión, dado que, atento a la naturaleza del acto reclamado, **fue decretada la suspensión de oficio.**

Petición de informe justificado.

Solicítese informe justificado a la(s) autoridad(es) responsable(s), la(s) que deberá(n) rendirlo dentro del plazo de **quince días** siguientes al en que reciban la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115, 116 y 117, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

Desde luego, **ese informe deberán rendirlo una vez que se reanuden las labores jurisdiccionales, toda vez que mediante Acuerdo General 4/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,** reformado y adicionado por su

similar 6/2020, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, se determinó, entre otras cuestiones, **suspender en su totalidad las labores** en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación del **dieciocho de marzo al cinco de mayo de dos mil veinte** (con excepción de los casos urgentes contemplados en dichos Acuerdos); y, durante ese periodo, no transcurrirán plazos y términos procesales.

Además, conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del invocado numeral 117, de la Ley de Amparo, se requiere a la(s) autoridad(es) responsable(s), para que al rendir su informe justificado acompañe(n): **a)** copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyarlo y **b)** que las copias sean integrales y legibles.

Se hace del conocimiento de la(s) autoridad(es) responsable(s) que el solo informe, podrán enviarlo al correo oficial 10jdo13cto@correo.cjf.gob.mx o vía fax al teléfono **01 951-502-38-85**, **sin necesidad de hacerlo por la vía oficial**, a fin de no duplicar las constancias, **previa confirmación de recibido que se haga.**

Con los propios fundamentos legales invocados, apercíbese a la(s) responsable(s) que, de no cumplir con lo anterior, se presumirán ciertos los actos reclamados, salvo prueba en contrario; además, de no rendirlo o no hacerlo en el término señalado **(quince días)** o lo hagan sin remitir, en su caso, copia certificada completa y legible de las constancias necesarias para la resolución del juicio constitucional, o **de no comunicar el cambio de situación jurídica de la parte quejosa,** o de alguna causal notoria de sobreseimiento que se produzca, con fundamento en los artículos 238 y 260, fracción



II, de la Ley de Amparo, se les impondrá multa equivalente al importe de **cincuenta días** valores diarios de la unidad de medida y actualización¹.

Datos reservados.

Con fundamento en los artículos 1, 9, 16, 17, 97, 99, 107, 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se requiere a las autoridades responsables que, para el caso de exhibir documentación o información que tengan el carácter de reservada o confidencial**, la envíen en sobre cerrado con la leyenda respectiva, como parte de las medidas necesarias que les corresponde tomar para asegurar su conservación, para lo cual expresarán las razones que lo justifiquen y el plazo de reserva; en tal caso, deberán emitir la versión pública de las constancias que tomaron en cuenta para emitir los actos reclamados.

Además, se hace del conocimiento de la parte quejosa que, para el caso de que exhiba alguna prueba documental, deberá indicar expresamente si contiene información confidencial o que deba tener un tratamiento especial, argumentando los motivos y fundamentos en los que se sustente su dicho, así como exhibirlas en sobre cerrado, a fin de proveer lo procedente.

Informe de diverso juicio de amparo.

Asimismo, **se solicita a la(s) responsable(s) comunique(n) si la parte quejosa promovió diverso juicio de amparo en relación con el acto reclamado**; en su caso,

¹ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, apartado B, párrafo sexto y séptimo, Constitucional, en relación con el segundo y tercer transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Así como de la publicación de diez de enero del dos mil dieciocho visible en el **Diario Oficial de la Federación**, relativo a los Valores de la Unidad de Medida y Actualización vigentes a partir del uno febrero de esta anualidad.

precise(n) el Juzgado que conoce o conoció del mismo, y el número de expediente.

Causa de improcedencia.

Con fundamento en el numeral 64, párrafo primero, de la Ley de Amparo, se requiere a las partes para que **comuniquen cuando cesen o hayan cesado los efectos del acto reclamado** o se actualice alguna causa notoria de sobreseimiento.

Audiencia constitucional.

Se señalan las **diez horas con veintitrés minutos del veintinueve de mayo de dos mil veinte**, para la celebración de la **audiencia constitucional**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley de Amparo.

En el entendido que se fija esa fecha, tomando en consideración que mediante Acuerdo General 4/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, reformado y adicionado por su similar 6/2020, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, se determinó, entre otras cuestiones, **suspender en su totalidad las labores** en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación del **dieciocho de marzo al cinco de mayo de dos mil veinte** (con excepción de los casos urgentes contemplados en dichos Acuerdos).

Como consecuencia de la suspensión de las labores aludida, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal acordó que en ese periodo no correrían plazos y términos procesales, **no se celebrarían audiencias.**

Pruebas.



Con fundamento en el artículo **119** de la Ley de Amparo, se admiten las documentales anexadas por la parte quejosa a la demanda de amparo, mismas que se desahogan en razón de su propia y especial naturaleza para ser consideradas, si procede, en el momento procesal oportuno.

Vista a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este Juzgado.

Con fundamento en el artículo 5º, fracción IV, de la Ley de Amparo, **dése a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita** la intervención que legalmente le corresponde y hágase de su conocimiento que la copia de la demanda de amparo queda a su disposición en la actuaría de este Juzgado; asimismo, que las notificaciones que le correspondan se le realizarán mediante **lista de acuerdos** que se publique en los estrados de este Juzgado de Distrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, fracción III, de la Ley de Amparo, por no encontrarse en el caso previsto en el inciso c) de la fracción II de dicho precepto.

Es aplicable la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 673, Tomo II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es:

“NOTIFICACIONES AL MINISTERIO PÚBLICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DEBEN HACERSE POR LISTA”.

Precisión en la denominación de la(s) autoridad(es) responsable(s).

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 108, fracción III, de la Ley de Amparo **(que establece entre las obligaciones de la parte peticionaria de amparo, la de señalar con precisión a las autoridades responsables,**

tema sobre el que no opera la suplencia de la queja como se advierte en el artículo 79, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo, se apercibe a la parte quejosa que si las autoridades responsables no existen con las denominaciones que indica en su demanda, **previo el requerimiento respectivo**, se les tendrá por inexistentes, suspendiéndose toda comunicación con las mismas y, en su oportunidad, se resolverá conforme a tal situación; salvo prueba en contrario o señalamiento corregido.

Domicilio y personas autorizadas.

Por otro lado, se tiene como **domicilio** para oír y recibir notificaciones el que indica la parte quejosa en la demanda; y, como autorizados en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo a los licenciados **1) Darinel Blas García, 2) Artemio Hernández Hernández y 2) José Manuel Rosales López**, por haberse encontrado registro de sus cédulas profesionales en el sistema computarizado para el *registro único de profesionales del derecho, ante los órganos jurisdiccionales*.

En tanto que, a **4) Analy Peral Vivar** y a las diversas personas que menciona, **se les autoriza únicamente para oír y recibir notificaciones**, en términos del artículo 24, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, pues respecto de la citada no se encontró registro y de las restantes personas, así lo solicitó la parte quejosa.

Es aplicable al respecto, la tesis XXI.1o.P.A.50K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en la página 1384, del tomo XXIV, diciembre de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro:



“PROFESIONALES DEL DERECHO. PARA TENERLOS COMO AUTORIZADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO, BASTA QUE HAYAN REGISTRADO DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS, LA CÉDULA CORRESPONDIENTE EN EL SISTEMA COMPUTARIZADO PARA EL REGISTRO ÚNICO DE PROFESIONALES DEL DERECHO, ANTE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O JUZGADOS DE DISTRITO”.

Notificación a las autoridades que tengan el carácter de responsables y terceros interesados.

Hágase del conocimiento de las autoridades que tengan el carácter de responsables y terceras interesadas, que en este juicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 26, fracción II, incisos a) y b), de la Ley de Amparo, sólo le serán notificadas mediante oficio, en su residencia oficial, las determinaciones que, por su importancia, deban notificarse con las reglas de aquellas que deban ser personales y las restantes se les notificarán por medio de lista que se fija en los estrados de este Juzgado de Distrito, misma que podrá ser consultada directamente por dichas autoridades o por sus respectivos delegados o autorizados.

Es aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª/J.176/2012 (10a), de rubro:

“NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS”².

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

² NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS. Acorde con el artículo 28, fracción I, de la Ley de Amparo, en principio, las notificaciones a las autoridades responsables y a las que tengan el carácter de tercero perjudicados en los juicios de amparo indirecto deben realizarse por medio de oficio entregado en el domicilio de su oficina principal, ya que la facultad que otorga al juzgador el artículo 30, párrafo primero, de la citada ley, relativa a que la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, es una atribución que no comprende a las autoridades responsables, sino solamente al quejoso o tercero perjudicado, cuando éste no sea una autoridad. Esto es, el precepto legal primeramente citado debe interpretarse conjuntamente con los demás numerales que conforman el sistema que comprende el capítulo de las notificaciones en la ley, concretamente los artículos 29, 30 y 31, los cuales prevén un universo de acuerdos de trámite de menor trascendencia que por exclusión deben notificarse por lista a las partes, entre ellas la autoridad, ya sea como responsable o como tercero perjudicado. Por tanto el juzgador, para determinar la forma en que ordenará su notificación en el juicio de amparo indirecto, competencia de los Juzgados de Distrito, debe atender a la trascendencia que tenga el auto o resolución que pretenda notificar.

Autorización de uso de medios electrónicos.

Por otro lado, conforme a la circular 12/2009 de dieciocho de marzo de dos mil nueve, emitida por el pleno del consejo de la Judicatura Federal, **se autoriza a la parte quejosa la utilización de aparatos electrónicos** para obtener la toma de acuerdos y captura de constancias; sin que ello comprometa a este Juzgado respecto de la posterior reproducción o edición que haga la parte ocursoante, quien estará obligada a utilizar esos medios con la debida lealtad procesal; además se hace del conocimiento de la parte quejosa, que este Juzgado podrá restringir el uso de dichos medios, cuando se trate de documentos que tengan información reservada o confidencial, por lo que, ante este supuesto, las constancias no podrán ser transmitidas, copiadas, fotografiadas, escaneadas o reproducidas por cualquier medio.

Lo anterior, acorde a la jurisprudencia 26/2015, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: ***“INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ CONSTITUCIONAL, BAJO SU MAS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PUEDE PERMITIR EL ACCESO A LAS PARTES A LA QUE CONSIDERE ESENCIAL PARA SU DEFENSA”***.

Indicación al actuario (a).

Por ello, **se indica al (la) actuario(a)** que cuando se lleve a cabo la utilización de los aparatos electrónicos de referencia por dicha parte, solicitará la identificación de la persona respectiva y asentará razón del nombre y de las constancias que se capturarán.

Autorización del servicio electrónico.



Con fundamento en los artículos **77** y **79** del Acuerdo General Conjunto **1/2015** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, respecto al uso de la consulta vía internet del expediente electrónico del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación; téngase por autorizado a **Darinel Blas García**, para acceder al expediente electrónico **190/2020**, con el nombre de usuario "**juristafx**", a fin de que pueda realizar la consulta correspondiente, por haberlo solicitado expresamente en esos términos.

Sin que ello implique notificarle electrónicamente las determinaciones que se dicten en este asunto, en términos del artículo 26, fracción IV, de la Ley de Amparo, **al no haberlo pedido**; no obstante, hágasele saber que quedan a salvo sus derechos para hacerlos valer con posterioridad.

Por las consideraciones que contiene, sirve de apoyo a lo anterior la tesis XXVII.1o.4 K (10a.)³ de rubro: ***"NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE PUEDAN HACERSE RESPECTO DE RESOLUCIONES, SE REQUIERE DE SOLICITUD EXPRESA DEL INTERESADO, CONTAR CON FIRMA ELECTRÓNICA Y DE LA AUTORIZACIÓN DEL JUZGADOR"***.

Publicación de datos personales.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6°, párrafo segundo, fracción II, apartado A, de la Constitución Federal; 113, fracción I, 116 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **hágase del conocimiento de las partes** que los documentos y

³ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, Materia(s): Común, Décima Época, Registro 2018958.

Texto:

"... El artículo 26, fracción IV, de la Ley de Amparo autoriza que las notificaciones en el juicio puedan hacerse vía electrónica a las partes, condicionado a que así lo soliciten y que previamente hayan obtenido la firma electrónica. Por su parte, los numerales 77 a 80 del Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2015, preven la posibilidad de que las partes consulten el expediente electrónico respectivo, lo que se supedita a la previa solicitud expresa del interesado y a la autorización del juzgador ante quien se tramite el asunto, con la determinación de que dicha cuestión no implica, por sí misma, el permiso para notificarse electrónicamente de resoluciones judiciales, pues para ello se exige, en primer término, la solicitud expresa mediante una promoción impresa o electrónica, cumpliendo los requisitos respectivos, aunado a que el Juez es el único facultado para autorizar o revocar los permisos necesarios para realizar notificaciones en esta forma. En esa tesitura, si se solicita la vinculación del juicio de amparo con un nombre de usuario, de concederse, únicamente tiene como consecuencia poder consultar el expediente electrónico; dicho en otras palabras, la circunstancia de que a solicitud expresa, el expediente electrónico se vincule a un determinado usuario, no implica que por ese hecho, las notificaciones se harán electrónicamente, pues para ello se requiere de una solicitud expresa del interesado, entre otros requisitos".

resoluciones que se encuentren en este expediente, estarán a disposición del público para su consulta, cuando así se solicite y conforme al procedimiento de acceso a la información previsto en dicha ley; **que pueden manifestar** expresamente su consentimiento para permitir o no permitir el acceso a información confidencial que en su caso exista, salvo excepción prevista en el numeral 120 de la ley invocada; pero **tratándose de resoluciones y sentencia** que en su caso se llegue a dictar en este juicio de amparo, se elaborará la versión pública a que se refiere la legislación respectiva, procurándose que la supresión no impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, ni obligaciones de transparencia previstas en la citada ley.

Notificación personal y habilitación de días y horas inhábiles.

Tomando en consideración que este asunto es de **carácter urgente**, conforme a los lineamientos expuestos en el Acuerdo General 4/2020, en relación con el artículo 4, fracción VI, del diverso 6/2020, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en concordancia con la respuesta al problemario identificado con el numeral 2 de la Circular SECNO/5/2020, emitida por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, y en virtud de que, de conformidad con los acuerdos señalados, **del dieciocho de marzo al cinco de mayo de dos mil veinte no correrán plazos y términos procesales**; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 282⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, atento a su numeral 2º, se **habilita al (la) actuario (a)**

⁴ **ARTICULO 282.-** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa



judicial adscrito (a), para que lleve a cabo la notificación personal de este acuerdo a la parte quejosa en días y horas inhábiles.

Anotaciones.

Realícense las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno impreso y electrónico, siempre y cuando así proceda.

Entrega de oficios mediante exhorto.

Para evitar dilaciones procesales, con fundamento en el artículo 17 constitucional, en relación con el 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **gírese exhorto, vía electrónica, al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, en turno, con sede en la Ciudad de México**, para que, en auxilio de labores de este Juzgado, comisione a quien corresponda:

- **Haga entrega de los oficios dirigidos al 1) presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 2) secretario de Salud del Gobierno Federal, 3) director general de Epidemiología de la Secretaría de Salud Federal y 4) director del Instituto de Salud para el Bienestar del Gobierno Federal, derivados de este auto.**
- Asimismo, les haga entrega de la copia de la demanda de amparo que, para tal efecto, se anexa a cada comunicado.

Se precisa que dichas notificaciones se realizarán en el domicilio oficial de las autoridades mencionadas, debiéndose asentar la razón correspondiente.

Hágase saber al juez exhortado ordene de inmediato la diligencia respectiva en los términos indicados; en el entendido que, una vez desahogada la diligencia encomendada, a la brevedad devuelva las constancias que así lo acrediten, por la misma vía (electrónica).

Asimismo, **el comunicado dirigido a la diversa autoridad responsable director del Hospital General de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, deberá remitirse vía correo electrónico o, en su caso, vía mensajería acelerada.**

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó **Ponciano Velasco Velasco, titular del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Oaxaca**, y firma ante Federico de Jesús Díaz Arias, secretario de Juzgado que autoriza y da fe.

PVV/FJDA/cshr

Razón. En esta fecha se giraron los oficios 10687, 10688, 10689, 10690, 10691, 10692, 10693 y 10694 a las autoridades correspondientes. Conste.